



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

SENTENCIA No 093

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500620160022001
DEMANDANTE	RAMIRO SALDAÑA ALVARADO
DEMANDADOS	COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.
ASUNTO	Apelación de Auto
TEMA	Decreto de pruebas
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **RAMIRO SALDAÑA ALVARADO** contra la decisión proferida en Audiencia de trámite y juzgamiento del 19 de julio de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.**

I. ANTECEDENTES

En audiencia de trámite y juzgamiento del 19 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, negó en la etapa de práctica de pruebas, la solicitud que hiciera el apoderado del demandante para que el testigo ratificara la declaración extraprocesal solicitada por el demandante.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Ramiro Saldaña Alvarado interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Juez de primera instancia. Para el efecto, indicó que, la juez no permitió la ratificación por parte del testigo de la declaración extrajuicio para que esta tuviera fines procesales.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 10 de abril de 2024, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali acertó en su decisión de negar la ratificación del contenido y firma de documento durante la práctica de un testimonio en la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y S.S.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que la carga de la prueba, es un instrumento procesal que permite a las partes aportar elementos de prueba para respaldar los hechos afirmados por el demandante o las excepciones planteadas por el demandado. Su aplicación implica que la parte que no presente la prueba que respalda sus afirmaciones sufrirá las consecuencias correspondientes.

Esta figura procesal está establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. El cual dispone:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.[...]

Conforme lo dispone el artículo 53 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el juez tiene la facultad de rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Asimismo, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que *«el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»* y el artículo 169 ibidem indica que *«las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes»*.

Es importante señalar que el artículo 117 del CGP cuyo contenido alude a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, dispone:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

i. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el recurrente en la demanda solicitó entre otras, el testimonio del señor Felipe Victoria Molina (f.º 12 EF), sin solicitar en dicha oportunidad el reconocimiento de contenido y firma de documento alguno ni la ratificación. No obstante, en el recurso de apelación, indicó que dicha ratificación si procede.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

La ratificación del contenido de documento privado emanado de un tercero debe ser solicitada por la parte contraria. No obstante, al ser un documento debidamente aportado por el demandante tiene efectos procesales y será valorada por el juez en la etapa correspondiente.

Para el efecto, el artículo 60 del CPT y SS establece que, «*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*». Igualmente, la corte suprema de justicia en sentencia SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, determinó lo siguiente:

Pues bien, de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo. [...]

Lo expresado implica que la evaluación de una prueba presentada de manera inoportuna no es viable, y menos aún si no ha sido debidamente decretada en alguna de las etapas procesales establecidas para tales fines. Permitir lo contrario sería contravenir el mandato de la norma constitucional que declara como nula de pleno

derecho cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso (Art. 29 CN).

Además, es fundamental destacar que el respeto al debido proceso no solo garantiza la legalidad en la obtención de pruebas, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso judicial.

En este sentido, el juez tiene la obligación de practicar las pruebas que fueron solicitadas en la oportunidad procesal pertinente y en la forma en que fueron decretadas. Este actuar se fundamenta en el cabal cumplimiento del debido proceso y en los principios de defensa y contradicción de las partes.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala es válida la decisión adoptada por la juez de primera instancia para negar la ratificación de contenido y firma de documento solicitada por el demandante, pues el decreto de esta prueba resulta inadmisibles debido a que la etapa para tal fin ya estaba precluida, de ahí que, se reitera, la solicitud del demandante resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se debe precisar que, los jueces deben de emitir decisiones mediante autos y sentencias debidamente motivadas. Los autos son utilizados para resolver cuestiones procesales o incidentales que surgen durante el curso del proceso, como la admisión de pruebas, la fijación de plazos, entre otros aspectos relacionados con el trámite del proceso. Por otro lado, las sentencias son utilizadas para resolver el fondo del asunto en disputa, es decir, para decidir sobre las pretensiones y excepciones de las partes en conflicto.

La juez omitió proferir su decisión a través de un auto, como corresponde cuando se discute la práctica de una prueba. Sin embargo, concedió el recurso interpuesto, lo que sugiere que su decisión en efecto debió haber sido emitida mediante un auto debidamente motivado.

En consideración a lo anterior se confirma la decisión recurrida.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali del 19 de julio de 2019 en audiencia de trámite y juzgamiento, decisión que rechazó la ratificación de contenido y firma de documento a la parte demandante.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, las que se liquidarán por el juez de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57071f53a58d4f6a09d9427483fef530a9676fdf454849fe4a32fa780f21920f**

Documento generado en 02/05/2024 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>